

LEY 3/1980, DE 10 DE ENERO, DE REGULACION DE CUOTAS DE PANTALLA Y DISTRIBUCION CINEMATOGRAFICA («BOE» núm. 11, de 12 de enero de 1980).

Proyecto de Ley adoptado en el Consejo de Ministros de 5-X-1979 y presentado en el Congreso de los Diputados el 9-X-1979.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Cultura por acuerdo de Mesa de 9-X-1979. Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 86-I, de 19-X-1979.

Informe de la Ponencia: 7-XI-1979.

Dictamen de la Comisión: 14-XI-1979.

Publicación del índice de enmiendas presentadas para su aprobación ante el Pleno: 20-XI-1979.

Aprobación por el Pleno: 21-XI-1979. Texto publicado el 29-XI-1979. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 45.

SENADO

Remitido a la Comisión de Educación y Cultura con fecha 29-XI-1979. Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 51 (a), de 29-XI-1979.

Enmiendas publicadas el 5-XII-1979.

Informe de la Ponencia: 10-XII-1979.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 11-XII-1979.

Aprobación por el Pleno: 18-XII-1979. Texto publicado el 20-XII-1979. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 35.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Aprobación definitiva por el Congreso: 27-XII-1979. Texto publicado el 8-I-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 58.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La cinematografía española, que atraviesa actualmente una situación crítica, es una industria de gran interés cultural necesitada de medidas de protección y de fomento. Afianzar la industria del cine y hacer propicias las circunstancias para la producción de películas de calidad son propósitos que guían la legislación de los países de nuestra misma área cultural y respecto de los cuales no faltan antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Son numerosas las medidas y las técnicas que cabe adoptar para la protección del cine español. Algunas no requieren su aprobación por Ley y otras se irán regulando de manera inmediata. Pero resulta urgente poner remedio a la crisis existente. Con este fin, la presente Ley establece las cuotas de pantalla y de distribución cinematográfica, tanto por lo que se refiere a largometrajes como a cortometrajes, de manera que quede asegurada la normal exhibición de películas españolas en una proporción razonable que, sin duda, estimulará un importante incremento de las producciones en número y en calidad. Se delimita el alcance de las cuotas de exhibición y de distribución y se establece un sistema claro de sanciones para el caso de infracción.

Artículo 1.º

Uno. Las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar dentro de cada cuatrimestre anual la exhibición de películas españolas, a razón de un día, como mínimo, por cada tres de exhibición de películas extranjeras en versión doblada a cualquier lengua oficial.

Dos. Los programas dobles en los que se proyecte una película española de largometraje se computarán como un día de exhibición a estos efectos. En dichos programas la película española se considerará siempre como base.

Tres. Cada día de exhibición de una película española que el Ministerio de Cultura califique como especialmente adecuada para la infancia se computará como dos días de exhibición a efectos del cumplimiento de la cuota de pantalla.

Cuatro. Serán computables a efectos de cuota de pantalla las películas realizadas por productoras privadas para Radiotelevisión Española.

Cinco. Radiotelevisión Española estará igualmente obligada a programar, dentro de cada año natural, la exhibición de una película española de largometraje por cada diez películas extranjeras de igual metraje en versión doblada a cualquier lengua oficial, sin que puedan programarse películas que estén en contra de los fines que para RTVE prevé su Estatuto.

Artículo 2.º

Uno. En las sesiones cinematográficas en que se proyecte un único largometraje existirá la obli-

gación de exhibir películas de cortometraje con una duración mínima de proyección de diez minutos.

Dos. Las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar, dentro de cada cuatrimestre natural, películas de cortometraje a razón de tres días por cada día de exhibición de películas extranjeras de igual metraje.

Artículo 3.º

Las empresas distribuidoras legalmente constituidas tendrán derecho a la obtención de un máximo de cinco licencias de doblaje de películas extranjeras en cualquier lengua oficial española por cada película que acrediten tener contratada para su distribución en las condiciones siguientes:

a) La primera licencia se concederá cuando la Administración tenga notificación de haber sido iniciado el rodaje de una película española, previamente contratada por el distribuidor solicitante de la licencia, o bien cuando éste haya adquirido mediante contrato los derechos de explotación de una película española terminada en el último semestre anterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

b) La segunda licencia será concedida al distribuidor cuando éste acredite que la película ha sido estrenada en alguna de las poblaciones siguientes: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, Zaragoza, Málaga, La Coruña, Alicante o Valladolid.

c) La tercera licencia se concederá al distribuidor cuando éste acredite que la película ha conseguido unos ingresos brutos en taquilla de 20 millones de pesetas o cuando la citada película sea estrenada en 20 capitales de provincia, además de la que sirvió para la obtención de la segunda licencia.

d) La cuarta licencia será concedida al distribuidor cuando éste acredite que la película ha obtenido unos ingresos brutos de taquilla por importe de 30 millones de pesetas.

e) La quinta licencia se concederá al distribuidor cuando éste acredite que la película ha alcanzado una recaudación bruta en taquilla de 85 millones de pesetas.

Artículo 4.º

No cubrirán cuota de pantalla ni de distribución las películas españolas siguientes:

a) Las producidas por el Estado, las Entidades estatales autónomas, Entes territoriales autónomos y Corporaciones Locales.

b) Los noticiarios cinematográficos, las que tengan un mero carácter publicitario y las de propaganda de partidos.

c) Las que sólo puedan ser exhibidas en las salas reservadas a las películas de carácter pornográfico o exaltadoras de la violencia.

d) Las que por sentencia firme fuesen declaradas en algún extremo constitutivas de delito, a partir del momento en que aquella declaración se produzca, dejando a salvo los derechos adquiridos por el distribuidor y por el exhibidor con anterioridad a la firmeza de la sentencia.

e) Las realizadas con material de archivo en un porcentaje superior al 50 por 100 de su duración, y

las que en la misma proporción se limiten a reproducir con material ya filmado, espectáculos, entrevistas, encuestas y reportajes, salvo que, excepcionalmente, atendiendo a sus valores culturales o artísticos, el Ministerio de Cultura disponga lo contrario.

Artículo 5.º

Uno. Constituye infracción muy grave el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 20 por 100 referido al número de días de exhibición de películas españolas que corresponda proyectar en cada sala en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de esta Ley.

Dos. Constituye infracción grave el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 10 por 100 y que no exceda del 20 por 100.

Tres. Se considera como infracción leve el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje no superior al 10 por 100.

Artículo 6.º

Uno. Por razón de las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) En las infracciones muy graves: multa de hasta dos millones de pesetas.
- b) En las infracciones graves: multa de hasta un millón de pesetas.
- c) En las infracciones leves: multa de hasta 290.000 pesetas.

La competencia para la imposición de estas sanciones corresponde al Ministerio de Cultura.

Dos. Independientemente de la imposición de la sanción de multa que en cada caso proceda, la reiteración en el incumplimiento grave o muy grave de la cuota de pantalla producida en un período no superior a tres años, así como las infracciones de carácter muy grave cuando el incumplimiento de la cuota de pantalla exceda del 40 por 100, podrán ser sancionadas por el Consejo de Ministros con cierre del local hasta seis meses.

Artículo 7.º

La falsedad por parte de una empresa distribuidora en los datos que acrediten la contratación de

películas españolas y demás requisitos a que se refiere el artículo 3.º podrá ser sancionada por el Consejo de Ministros con multa de hasta 25 millones de pesetas.

Artículo 8.º

La imposición por incumplimiento de lo preceptuado en materia de cuota de pantalla no eximirá a las salas de exhibición cinematográfica de la obligación de completar la cuota establecida para películas españolas en el plazo de un año desde la notificación de la sanción.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, previa consulta a las asociaciones profesionales afectadas por la materia, podrá acordar anualmente, a partir del 31 de diciembre de 1981, la modificación de la proporcionalidad fijada para las cuotas de pantalla y distribución en la medida que lo aconsejen las necesidades del mercado cinematográfico español. En cualquier caso, la eventual supresión, a partir de dicha fecha, de la cuota de distribución deberá hacerse por Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para, a propuesta del Ministro de Cultura, dictar las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 10 de enero de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ